

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXI - MES IX

Caracas, lunes 16 de marzo de 2020

Número 948

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 200315-005, mediante la cual se resuelve, entre otros, **suspender las actividades laborales del Poder Electoral**, a partir del **(16) de marzo de 2020**, hasta que el **Ejecutivo Nacional dicte lo conducente**.

Resolución N° 191128-130, mediante la cual se declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto ante este **Consejo Nacional Electoral** en fecha **17 de septiembre de 2019**, por los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ Y GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, titulares de las cédulas de identidad **N° V- 23.849.266 y V- 19.262.897**, respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA "SUBTRALIMLARA"**, contra la omisión a la convocatoria para la elección de la **Junta Directiva y convocatoria para la conformación de la comisión electoral** de ese sindicato, así como todos los actos establecidos en el **Cronograma Electoral**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 200315-005
Caracas, 15 de Marzo de 2020
209° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 30, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del estado de alarma para atender la pandemia del Coronavirus (Covid-19), decretó la cuarentena social y colectiva en los estados Miranda, La Guaira, Zulia, Táchira, Apure, Cojedes y el Distrito Capital a partir del lunes 16 de marzo de 2020, desde las 5:00 AM;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela suspendió todas las actividades laborales, exceptuando las de servicio social y aquellas no susceptibles de interrupción por razones de interés público;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2020, acordó, en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, la suspensión de las actividades laborales en el Órgano Electoral;

RESUELVE

PRIMERO: Suspender las actividades laborales del Poder Electoral, a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta que el Ejecutivo Nacional dicte lo conducente.

SEGUNDO: Suspender los lapsos de los procedimientos electorales impugnatorios, de los asuntos relativos a la materia electoral, sindical y gremial, así como las actividades para la selección del servicio electoral o de cualquier otro que curse por ante este órgano electoral, con motivo de las materias sobre las cuales tiene atribuida la competencia, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020.

TERCERO: Quedan exceptuados de la presente Resolución, las funcionarias, funcionarios, trabajadoras y trabajadores que laboran en el Servicio Público de Registro Civil, en actividades relacionadas con la inscripción de los actos declarativos de nacimientos y defunciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Registro Civil, así como las y los fiscales adscritos a la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación del Consejo Nacional Electoral y aquellas dependencias que por la naturaleza de sus funciones no pueden suspender sus actividades: Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección General de Talento Humano, Dirección General de Ingeniería y Mantenimiento, Dirección General de Seguridad Integral y la Dirección General de Tecnología de la Información.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2020.

Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 191128-130
Caracas, 28 de Noviembre de 2019
209° y 160°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de septiembre de 2019, los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ** y **GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, titulares de las cédulas de identidad Nos. **23.849.266** y **19.262.897** respectivamente, señalando actuar en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral, escrito de recurso mediante el cual impugnaron la omisión de la convocatoria para la elección de la junta directiva y la conformación de la Comisión Electoral de ese Sindicato, debido -presuntamente- a una serie de irregularidades cometidas en el desarrollo del proceso electoral, razón por la cual solicitaron la nulidad de dichos actos y todos aquellos establecidos en el Cronograma Electoral.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

En el capítulo II de la Relación de los Hechos, los recurrentes expresaron los siguientes:

"(...) En fecha 20 de agosto de 2019, aproximadamente a las 9:30 am, se conformó en las áreas adyacentes de la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.** ubicada en la Carretera Nacional Barquisimeto – Acarigua a 1 Km. del [sic] Peaje, La Miel, La Parroquia Sarare, Municipio Simón Planas del estado; una presunta mesa electoral, según información suministrada por el ciudadano **ANGEL [sic] RAFAEL PALACIOS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-17.195.235** quien forma parte de la línea de producción denominada desposte en la referida entidad de trabajo; el cual se identificó como miembro de la mesa electoral, siendo necesario precisar que los trabajadores de **CARNES EL PAZO, C.A.**, no teníamos conocimiento alguno que **SUBTRALIMLARA**, llevaría a cabo elecciones de Junta Directiva.

Se precisa, que la Junta Directiva saliente de la organización sindical **SUBTRALIMLARA**, bajo ningún concepto cumplió lo establecido en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, en su artículo 15, prevé: (...) **ARTÍCULO 15.** La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente:

(...) La convocatoria a elecciones deberá ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo, y también podrá efectuarse en un diario de mayor circulación nacional o regional, según sea el caso. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria se acompaña a la notificación que de ésta se haga al Consejo Nacional Electoral (...)

A su vez las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, en su artículo 11, el cual estipula:

(...) Artículo 11. Las organizaciones sindicales deberán garantizar la publicidad de los actos relacionados con los procesos electorales, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas (...).

Se avista en los citados artículos, que la convocatoria a elecciones sindicales debe ser publicada, primero en las carteleras sindicales y segundo en los centros de trabajo, estableciendo la norma a su vez que se efectuará la convocatoria en un diario de circulación nacional o regional con el objetivo de garantizar el principio de publicidad de dicho acto inicial, en el caso que nos ocupa, el día 20 de agosto de 2019, tuvimos conocimiento los trabajadores afiliados que la organización sindical **SUBTRALIM LARA**, se encontraba ejecutando un cronograma electoral, por cuanto, se instaló una mesa electoral en la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.**, lo cual causó asombro en los afiliados a la organización sindical, por sentir que se transgredieron derechos constitucionales a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y la democracia sindical, es por ello, que los trabajadores afiliados a **SUBTRALIMLARA**, que cumplíamos el primer turno de trabajo, suscribimos acta de la misma fecha, en la cual se dejó constancia sobre el desconocimiento total de la supuesta mesa electoral que anuncio [sic] Ángel Palacios, ya identificado, la omisión absoluta de notificación a la convocatoria a la asamblea para el proceso de elección de la Junta Directiva de **SUBTRALIM LARA** y la notificación a la convocatoria para la elección de la Comisión electoral, así como cada uno de los actos electorales que se encontraban pautados en el cronograma electoral (...). (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

En ese sentido, manifestaron que:

"(...) Por su parte, en fecha 26 de agosto de 2019, nos dirigimos a la sede de la Oficina Regional Electoral del estado Lara, con la finalidad de interponer recurso de impugnación por omisión a la convocatoria de elecciones y conformación de la comisión electoral, tal como lo establece la excepción del artículo 7 de las NATALMES, ahora bien es el caso que fuimos atendidos por la funcionaria Indira del Valle Lizet, de la Oficina de Asuntos Sindicales y Gremiales del estado Lara, quien se negó a recibir dicha impugnación, argumentando que es la comisión electoral de la organización sindical son los competentes para conocer del presente recurso de impugnación.

En vista de las instrucciones giradas, por la referida funcionaria, nos dirigimos a las instalaciones de la empresa **INDUSTRIAS MAROS C.A.**, ubicada en la avenida intercomunal Barquisimeto Acarigua, aproximadamente a tres kilómetros de la entrada a al sector la mora, del Municipio Palavecino del estado Lara, donde se encuentra la sede de **SUBTRALIMLARA**, con la finalidad de hacer entrega del recurso de impugnación a los integrantes de la comisión electoral. Es por ello, nos anunciamos en el área de vigilancia donde nos indicaron que en cumplimiento de los canales regulares debíamos ser atendidos por la licenciada Mirna Marín, en su carácter de Directora de Recursos Humanos, de la mencionada empresa, quien nos dirigió a la sede de **SUBTRALIMLARA**, donde fuimos atendidos por el ciudadano Yilbert Querales, miembro de la junta saliente de **SUBTRALIMLARA**, quien gira instrucciones para la búsqueda de los integrantes la comisión electoral, siendo aproximadamente las 4:55 pm fuimos atendidos por los ciudadanos Carlos Páez identificados como Vicepresidente y Luis Castillo como suplente de la comisión electoral, quienes recibieron y firmaron el recurso de impugnación.

Una vez cumplida las directrices giradas por la funcionaria Indira del Valle Lizet, adscrita a la Oficina Receptora de Asuntos Sindicales y Gremiales del estado Lara, el día fecha 27 de agosto de 2019, consignamos diligencia ante la mencionada oficina, con el objeto de dejar constancia que se interpuso recurso impugnación ante la comisión electoral, constante de dieciocho (18) folios útiles, y sus respectivos anexos contentivos de acta levantada en fecha 20 de agosto de 2019, de dos (02) folios útiles y cinco (05) constancias de trabajo de quienes suscribimos, con el fin de que se verificara nuestra cualidad como afiliados a **SUBTRALIMLARA** y trabajadores de la empresa **CARNES EL PAZO, C.A.**

Vencido el lapso de los 5 días hábiles siguientes establecidos en el artículo 48 de la NATALMES, nos dirigimos el día 04 de septiembre de 2019, a la sede de la Comisión Electoral, con la finalidad de que se nos suministrara pronunciamiento del recurso de Impugnación interpuesto; siendo entregada la decisión por el ciudadano Jordán Colmenárez, miembro de la Comisión Electoral. Ahora bien, motivado a que la respuesta por parte de la mencionada comisión electoral es totalmente insatisfactoria al declarar Sin Lugar el recurso interpuesto, a pesar que se denunció la flagrante violación a nuestro derecho al Sufragio". (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

En cuanto al capítulo III de los vicios que adolece el Proceso Electoral y la Decisión de la Comisión Electoral, argumentaron lo siguiente:

"(...) **DE LOS VICIOS DEL PROCESO ELECTORAL:**

DE LA OMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES DE SUBTRALIMLARA:

La convocatoria a las elecciones de las organizaciones sindicales es un acto fundamental para el inicio del proceso electoral, por cuanto, en ella se manifiesta la voluntad de aprobación o no de los trabajadores afiliados a la celebración de nuevas elecciones y a su vez se toma la decisión de cuando [sic] se constituirá la Comisión Electoral, la referida convocatoria debe cumplir con la publicación en las carteleras sindicales y en los centros de trabajo donde se encuentren los afiliados, tal como prevé el artículo 12 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras Elecciones Sindicales: (...) Artículo 12. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

(...) **Parágrafo Segundo:** La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o en la Oficina Regional Electoral correspondiente y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo. (Resaltado propio).

Se observa de la cita que antecede, que la convocatoria del proceso de elecciones sindicales garantiza los derechos electorales de los trabajadores afiliados, de allí radica la importancia de su cumplimiento, siendo una obligación de la organización sindical dar pleno acatamiento a la notificación formal de la convocatoria en los centros de trabajo, en los cuales se encuentren afiliados trabajadores a la organización sindical, sin que sea relevante el aspecto cuantitativo, en consecuencia la omisión de dicha formalidad es un obstáculo para el inicio del proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, es necesario destacar el pronunciamiento de fecha 04 de septiembre de 2019, de la Comisión Electoral **SUBTRALIMLARA** como respuesta a recurso de impugnación interpuesto por nosotros, señalo [sic] que supuestamente si [sic] notifico [sic] y convoque, [sic] a los trabajadores afiliados de **CARNES EL PAZO C.A.**, para la asamblea de trabajadores, contradiciéndose totalmente, por cuanto, en el mismo admite que no publicaron la convocatoria en la cartelera de la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO C.A.**, arguyendo que usaron otros medios de publicación, como lo fue supuestamente esperar las salidas de los trabajadores en las adyacencias de la entidad de trabajo después de su jornada laboral y explicarle el motivo de la visita presuntamente mostrándole la convocatoria, indicando que el trabajador **Ángel Palacio**, da fe de recibida la convocatoria, el cual no se encontraba afiliado a **SUBTRALIMLARA** para la fecha des [sic] indicadas que fue notificada la convocatoria, por el contrario su afiliación fue posterior a las supuesta fecha de la publicación, tal como expone la comisión electoral en su pronunciamiento, donde hacen referencia que el prenombrado ciudadano se afilio en 17 de noviembre de 2018.

Es relevante aclarar, que todos los trabajadores de la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO C.A.**, al terminar su jornada de trabajo, la empresa les proporciona el transporte el cual solo es de uso de los trabajadores adscritos a la entidad de trabajo, aunado a que solo puede parar en las paradas indicadas las rutas, en consecuencia fue omitida el cumplimiento a las formalidades y principios establecidos en los [sic] artículos 15 y 16 de los

Estatutos del Sindicato Unido Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de Alimentos del estado Lara, donde se prevé lo siguiente:

'(...) Artículo 15: CONVOCATORIA: Ordinaria se harán con tres días hábiles de anticipación a la fecha a la cual esta deba realizarse la misma se hará por medio de una circular general, o en su defecto podrá hacerse mediante carteleras. La publicación de un aviso único de prensa en un diario de la localidad si lo hubiese, pero en este caso la fecha fijada para la reunión no podrá ser menor de 10 días continuos, contados a partir de la publicación en prensa. Esta Publicación deberá contener:

Fecha y hora, sitio de reunión y los puntos a tratar.
Artículo 16: La asamblea extraordinaria se convocará [sic] por lo menos con 72 horas de anticipación'. Como se precisa, en los artículos antes citados en los estatutos de **SUBTRALIMLARA**, las convocatorias a las asambleas de afiliados se harán por medio de circulares generales en cada entidad de trabajo, y de igual forma podrá hacerse mediante la fijación de la convocatoria en carteleras de los centros de trabajo, en tal caso la publicación de un aviso único de prensa para las convocatorias de asambleas, con el fin de cumplir con los requisitos de publicidad del acto y garantizar los derechos de los trabajadores afiliados, en el caso de las asambleas extraordinarias la convocatoria se realizara con 72 horas de anticipación.

Al respecto, es necesario recordar que las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras, en las Elecciones Sindicales en su artículo 12, establece la obligación a las organizaciones sindicales de notificar formalmente la convocatoria al proceso de elecciones, en los centros de trabajo, es por ello que **SUBTRALIMLARA**, organización sindical sectorial, tiene afiliados trabajadores de diversas empresas o entidades de trabajo, en consecuencia la formalidad de la convocatoria debió cumplirse en cada una de las empresas que ostenten trabajadores afiliados, con el fin de garantizar los derechos a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de la organización sindical y democracia sindical, en condiciones de igualdad, confiabilidad, transparencia y eficacia a la legitimación sindical, es por ello que por **NO CUMPLIR CON LA CONVOCATORIA DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS EN CARNES EL PAZO, C.A.**, vicia de nulidad absoluta las elecciones celebradas en fecha 20 de agosto de 2019, al violentarse derechos constitucionales, legales y sub legales, lo cual lesiona nuestro derecho al imposibilitarse nuestra participación en los actos previos al inicio de la [sic] proceso electoral, devenido de la conducta omisiva del Sindicato Unido Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de Alimentos del estado Lara". (Mayúsculas, negritas y subrayado del escrito de recurso).

Igualmente, en cuanto a la omisión de la convocatoria de la asamblea para la conformación de la Comisión Electoral del "**SUBTRALIMLARA**", manifestaron que:

" El proceso electoral propiamente dicho se inicia en la fecha de la constitución de la comisión electoral, por cuanto, es la encargada de garantizar los principios que rigen los procesos electorales - transparencia, confiabilidad y publicidad- al ejecutar cada uno de los actos y actividades establecidos en el cronograma electoral, es por ello, que es importante que la referida comisión electoral se debe constituir formalmente mediante la asamblea de afiliados - como máxima autoridad en las decisiones colectivas-, quienes depositan confianza en los miembros elegidos para el desarrollo de cada una de las funciones inherentes al proceso electoral, tal como lo establece el artículo 9 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras en las Elecciones Sindicales:

'(...) ARTÍCULO 9. La Comisión Electoral es el organismo del sindicato encargado de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical. Las Comisiones Electorales podrán ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus estatutos o reglamentos internos.

Las Comisiones Electorales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, deberán garantizar la no discriminación de los grupos o tendencias que integran la organización sindical. A solicitud de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el equilibrio y la imparcialidad de la Comisión Electoral (...)'

De la cita se precisa, que las comisiones electorales ostentan dentro de sus funciones la organización, dirección y publicidad o difusión de cada acto necesario dentro de los procesos electorales sindicales, sean estas comisiones de naturaleza permanente o transitoria, exhiben las mismas competencias y obligaciones; en virtud de ello, se intuye la importancia de la mencionada Comisión Electoral, por tanto, es fundamental que la asamblea de afiliados decida su constitución designando a los miembros que la integran - tal como lo establece el artículo 11 de las NATALMES- (...)'". (Mayúsculas del escrito de recurso).

Posteriormente, los recurrentes transcribieron el Cronograma Electoral del **SUBTRALIMLARA**, con la finalidad de dar a conocer las fechas en las cuales se realizaron las convocatorias, según la Comisión Electoral en su decisión de fecha 04 de septiembre de 2019, por lo cual sostuvieron que:

"(...) De la revisión del cronograma electoral se puede observar que las referidas fecha [sic] no coinciden con la fecha de la presunta celebración de la asamblea para conformación, la cual fue celebrada el 11 de febrero de 2019, siendo ilógico indicar que fue notificada la fecha de la referida asamblea de conformación de la comisión electoral en los meses de septiembre y octubre 2018, por tanto evidentemente los hechos narrados en la decisión no corresponden con la documentación que riega en el expediente electoral.

De igual modo establece, [sic] la mencionada decisión que la comisión electoral dio pleno cumplimiento al proceso electoral, indicando a su vez que el día 20 de agosto de 2019, fue instalada una mesa electoral desde las 9:30 am, hasta las 05:00 pm realizando el conteo de votos y totalización, dejando constancia que participaron 65 trabajadores de 194 afiliados, lo establecido por la comisión electoral en el referido pronunciamiento de fecha 04 de septiembre de 2019, son [sic] incierto por cuanto, los trabajadores de **CARNES EL PAZO, C.A.** afiliados a **SUBTRALIMLARA**, no sabían la presencia de la mesa electoral en las áreas adyacentes de la entidad de trabajo, motivo por el cual por iniciativa de los trabajadores del primer turno se levantó acta de fecha 20 de agosto [sic] de 2019; observando los trabajadores que en el momento de la salida 4:00 pm, ya la mesa electoral no se encontraba en virtud que había cerrado a la 01:00 pm. De tal manera, no queda duda, que la Comisión Electoral no cumplió con todos los requerimientos a los efectos de realizar unas elecciones con todas las garantías legales y constitucionales.

Como corolario, los actos fijados para dar cumplimiento al citado cronograma electoral, evidentemente se omitieron, en cuanto a la difusión o publicidad en la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.**, lo cual repercutió notablemente en el desenvolvimiento del proceso electoral en condiciones de igualdad, confiabilidad, transparencia y eficacia, imposibilitando nuestro ejercicio legítimo al derecho del sufragio, siendo un agravante que la referida comisión electoral, no cumpliera con las obligaciones preceptuadas en el artículo 12 sobre las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia Elecciones Sindicales: (...)

Como se aprecia del artículo antes citado, dentro de las funciones de la comisión electoral se encuentra la publicidad de los actos que forman parte del cronograma electoral, es decir, en ningún momento se subsanó la omisión devenida de la carencia de notificación de actos fundamentales como: 1) la convocatoria de Elecciones y 2) la conformación de la comisión electoral, por cuanto, **SUBTRALIM LARA**, incumplió con sus funciones, lo cual agrava la violación de los derechos fundamentales denunciados, viciando de nulidad absoluta las elecciones celebradas en fecha 20 de agosto del 2019, al violentarse derechos constitucionales, legales y sub legales, lo cual lesiona nuestro derecho al imposibilitarse nuestra participación en los actos previos al inicio de la proceso electoral y los sucesivos, devenido de la conducta omisiva del Sindicato Unido Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de Alimentos del estado Lara y de la Comisión Electoral". (Mayúsculas y negritas del escrito de recurso).

Seguidamente, cuestionaron los "Vicios de la Comisión Electoral del **SUBTRALIMLARA**", en su decisión de fecha 04 de septiembre de 2019 y, en virtud de ello alegaron el "**VICIO DEL FALSO SUPUESTO**", el cual argumentaron de la manera siguiente:

El falso supuesto, es un vicio que se refiere indistintamente al error de hecho o al error de derecho de la Administración, o sea, a la falsa, inexacta o incompleta apreciación por parte de la Administración, del elemento causa del acto integralmente considerado, y no puede ser calificado de absolutamente nulo, sino de anulable, lo cual indica que este vicio se configura cuando la decisión se hace descansar sobre falsos hechos o errónea fundamentación jurídica, cuando existe una contradicción entre lo decidido por el órgano administrativo y las pruebas que reposan en el expediente, bien porque se le atribuya a un documento o acta menciones que no existen o porque la administración da por cierto hechos que no comprueba, partiendo de la sola interpretación del funcionario, siendo el vicio de falso supuesto un vicio de nulidad relativa, donde la declaración judicial de nulidad del acto impugnado produce efectos a partir de la fecha de la sentencia. El análisis del vicio del falso supuesto no se modifica en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, así se ha reiterado que el mismo tiene lugar cuando el acto se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de forma distinta a la apreciada por la Administración. También cuando el fundamento del acto lo constituye un supuesto de derecho que no es aplicable al caso. (Sentencia N° 1931 de fecha 27 de Octubre [sic] de 2004).

'(...) el criterio según el cual el referido vicio se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración al dictar un acto administrativo se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo; o cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el ordenamiento jurídico para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado'. (Sentencia N° 01217 de fecha 12 de agosto de 2009. Caso: Corporación Siulan C.A.).

En efecto, la correcta apreciación de los hechos que fundamentan las decisiones administrativas constituye un factor esencial para la legalidad y corrección de las mismas, y consecuentemente un medio adecuado para verificar su control judicial con el objeto de mantener tales fines.

En el caso que nos ocupa, tal como se indicó en los párrafos que anteceden, la Junta Directiva saliente de la organización sindical **SUBTRALIM LARA**, bajo ningún concepto cumplió lo establecido en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, en su artículo 15, prevé

'(...) **ARTÍCULO 15.** La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente

(...)

La convocatoria deberá ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo, y también podrá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria se acompañará a la notificación que de ésta se haga al Consejo Nacional Electoral (...):

A su vez las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, en su artículo 11, el cual estipula:

'(...) Artículo 11. Las organizaciones sindicales deberán garantizar la publicidad de los actos relacionados con los procesos electorales, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. A tal

efecto, deberán publicar los mismos en las carteleras sindicales y centros de trabajo, así como notificarlos al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, sin perjuicio de la obligación de dichas organizaciones de inscribirlos ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento (...):

Se avista en los citados artículos, que la convocatoria a elecciones sindicales debe ser publicada, primero en las carteleras sindicales y segundo en los centros de trabajo, estableciendo la norma a su vez que se efectuará la convocatoria en un diario de circulación nacional o regional con el objetivo de garantizar el principio de publicidad de dicho acto inicial; en el caso que nos ocupa, el día 20 de agosto de 2019, tuvimos conocimiento los trabajadores afiliados que la organización sindical **SUBTRALIM LARA**, se encontraba ejecutando un cronograma electoral, por cuanto, se instaló una mesa electoral en la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.**, lo cual causó asombro en los en los afiliados de la organización sindical, por sentir que se transgredieron derechos constitucionales a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades sindicales y la democracia sindical, es por ello, que los trabajadores afiliados a **SUBTRALIM LARA**, que cumplimos el primer turno de trabajo, suscribimos acta de la misma fecha, en la cual se dejó constancia sobre el desconocimiento total de la supuesta mesa electoral que anuncio [sic] Ángel Palacios, ya identificado, la omisión absoluta de notificación a la convocatoria a la asamblea para el proceso de elección de la Junta Directiva de **SUBTRALIM LARA** y la notificación a la convocatoria para la elección de la Comisión electoral, así como cada uno de los actos electorales que se encontraban pautados en el cronograma electoral (...):' (Mayúsculas, y negritas del escrito de recurso).

En ese sentido, manifestaron que:

'(...) en fecha 26 de agosto de 2019, nos dirigimos a la Oficina Regional del Consejo Nacional Electoral, del estado Lara, con el objeto de interponer impugnación a los actos electorales realizados por la Junta Directiva Saliente de **SUBTRALIM LARA** y la Comisión Electoral de **SUBTRALIM LARA**, por la omisión de la convocatoria de los trabajadores afiliados de **CARNES EL PAZO C.A.**, para la asamblea que inicia el proceso electoral y de igual manera, a la asamblea de conformación de la comisión electoral, tal como lo dispone el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, que establece:

'(...) **ARTÍCULO 7.** Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral

Parágrafo Único: Los recursos que se ejerzan directamente por ante el Consejo Nacional Electoral, sin previamente acudir por ante la Comisión Electoral, serán declarados inadmisibles, salvo los casos previstos en el presente artículo (...):'

Como se aprecia del artículo up supra citado se establecen dos supuestos de hecho que configuran excepciones expresas que excluye el conocimiento de los recursos a la Comisión Electoral, por cuanto los referente a omisiones o abstenciones sobre la convocatoria de elecciones y la conformación de la comisión electoral ambos constituyen actos iniciales del proceso electoral, los cuales tal como se precisó en los párrafos que anteceden son de vital importancia para la validez del proceso comicial, es por ello, que quien ostenta la competencia para conocer del recurso de impugnación por las mencionadas causales, en el presente caso es la

Oficina Regional Electoral del estado Lara, sin embargo, la Abogada Indira del Valle Lizet, en su carácter de Directora de la Dirección de Asunto Sindicales y Gremiales - de la referida Oficina Regional Electoral del estado Lara- se negó a recibir el recurso, girándonos instrucciones directas versadas en que debíamos interponer el recurso de impugnación ante la comisión electoral de

SUBTRALIM LARA -tal como consta en diligencia de fecha 27 de agosto de 2019-.

En fecha 26 de agosto de 2019, se interpuso recurso de impugnación ante la mencionada comisión electoral de **SUBTRALIM LARA**, y el día 04 de septiembre de 2019, emitió decisión, la referida comisión electoral, la cual resulta interesante reproducir:

' (...) se pudo verificar que en fecha 26 de septiembre de 2018, 03 de octubre de 2018 y 10 de septiembre de 2018 (sic), fueron realizadas las convocatorias respectivas a la asamblea de trabajadores que elegirá la comisión en la entidad Carnes del Pazo (sic), la cual recibida por los trabajadores de dicha entidad de trabajo, y debido a que esta denegado el acceso a la entidad de trabajo, se realizaron otros medios de publicidad de la convocatoria distinta a colocarla en cartelera, como fue esperar que los trabajadores salieran de su jornada de trabajo y explicarles el motivo de la visita y mostrarle la convocatoria, tal es así (sic) que el trabajador Ángel Palacios, titular de la cédula de identidad N° 17.195.235, da fe de haber recibido la convocatoria, tal es así (sic) que en la asamblea para la elección de la comisión electoral participaron aproximadamente 20 trabajadores de la entidad de Carnes del (sic) pazo (sic) (...):'

Del extracto citado, se avista que presuntamente la comisión electoral de **SUBTRALIM LARA**, constató que en fechas 10 y 26 de septiembre de 2018 y 03 de octubre de 2018, se realizaron las convocatorias para la elección de la comisión - asume esta representación que se refiere la comisión electoral- la cual, supuestamente fue recibida por los trabajadores afiliados de **CARNES EL PAZO, C.A.**, por otros medios de difusión distintos a los establecidos en la normativas internas de la organización sindical y las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, por cuanto se infiere de los argumentos esgrimidos en la decisión que la Junta directiva saliente de **SUBTRALIM LARA**, y la comisión electoral no cumplieron con la publicación en las carteleras sindicales de **SUBTRALIM LARA** y en los centros o entidades de trabajo, donde dicha organización sindical tenga afiliados, tomando en consideración que **SUBTRALIM LARA**, es una organización sindical sectorial, el cual tiene trabajadores afiliados de diversas entidades de trabajo del sector alimentos, es por ello, que la obligación a la publicidad de la convocatoria radica indudablemente en que la misma debe realizarse en cada uno de los centros de trabajo donde **SUBTRALIM LARA** ostente trabajadores afiliados, con el fin de garantizar el derecho constitucional al Sufragio.

Así mismo, arguye la comisión electoral en la referida decisión del 04 de septiembre de 2019, que le fue denegado el acceso a la entidad de trabajo, en este sentido, es necesario destacar que dicha organización sindical ha tenido acceso a la empresa **CARNES EL PAZO, C.A.**, en otras oportunidades específicamente en el año 2018, no obstante, se afirma en la decisión que devenido la presunta negativa aplicaron otros medios de transmisión de la información como lo fue la espera en las afueras de la entidad de trabajo hasta que finalizará [sic] la jornada de trabajo; al respecto es fundamental destacar que la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.** se encuentra ubicada en la Carretera Nacional Barquisimeto-Acarigua a 1 km. del Peaje, La Miel, Parroquia Sarare, Municipio Simón Planas del estado Lara, estando específicamente a dos (2) kilómetros aproximadamente de distancia a la población - pueblo- de La Miel; de la población de Sarare diez (10) kilómetros aproximadamente y por los lados del estado Portuguesa a siete (07) kilómetros aproximadamente de la población - caserío- Sabana Alta y a 30 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Araure, es por ello que por convención colectiva de trabajo, el patrono tiene la obligación de brindar el transporte a sus trabajadores, tal como lo indica la Cláusula 58 de la Convención colectiva de trabajo:

'(...) LA ENTIDAD DE TRABAJO se compromete en seguir brindando transporte a sus TRABAJADORES Y TRABAJADORAS. Los cambios de rutas o incorporación de nuevas rutas, serán realizados de común acuerdo entre LAS PARTES y las mismas serán revisadas anualmente, que están determinadas de la siguiente manera:

Ruta 1: Sarare- Carnes El Pazo (...):'

Se observa de la cita, que en razón de la distancia existentes entre la sede física de la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A.** y las poblaciones donde habitan sus trabajadores, fue convenido entre las partes el otorgar el transporte a los trabajadores, el referido servicio es prestado por área de transporte de la entidad de trabajo, el cual es la encargada de la logística y la prestación del servicio de transporte de personal en rutas pre establecidas de acuerdo a los lugares de residencia de los trabajadores, y todo tipo de servicios de movilización de pasajeros en asuntos de trabajo, tanto urbanos como extraurbanos- tal como lo establecen las normativas generales de transporte de personal de **CARNES EL PAZO, C.A.**

En tal sentido, la afirmación esgrimida en la decisión de fecha 04 de septiembre de 2019, carece de lógica, por cuanto, los trabajadores al culminar el turno de trabajo abordan dentro de la entidad de trabajo el transporte masivo, siendo necesario destacar que en las normativas Generales de Transporte de Personal de **CARNES EL PAZO, C.A.** se encuentra prohibido el abordaje y uso del transporte a personas que no ostenten un vínculo laboral con la entidad de trabajo (...).

Como corolario a los acontecimientos expuestos resulta palmario el vicio de falso supuesto de hecho argumentado devenido de la omisión de la convocatoria de los trabajadores afiliados de **CARNES EL PAZO, CA**, y la conformación de la comisión electoral, lo que originan la transgresión de los derechos fundamentales a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y democracia sindical, lo cual lesiona derechos colectivos sindical, ya que imposibilita el ejercicio legítimo al sufragio; en virtud que los actos iniciales de proceso electoral sin la debida publicidad, constituye una circunstancia que vicia desde su origen el proceso electoral, así como los consecuentes actos posteriores ejecutados por la irrita Comisión Electoral, pautados en el cronograma electoral los cuales se encuentran carentes de la debida publicidad.

Es de hacer notar que en la referida decisión del 04 de septiembre de 2019, se configura el vicio de falso supuesto de derecho, cuando establece la comisión

electoral que en contra de su pronunciamiento, debíamos interponer Recurso de Reconsideración, dentro de los 15 días hábiles siguiente que conste en auto la notificación efectuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siendo una violación al debido proceso y derecho a la defensa visto a que **SUBTRALIMLARA**, [sic] no es un Órgano del Estado, por lo que no tiene competencia para conocer los Recursos de Reconsideración, evidenciándose la mala fe y violando las disposiciones de orden legal, atentando contra derechos de rango constitucional". (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).

Por último, en el capítulo VI del petitorio solicitaron a este Consejo Nacional Electoral que:

"(...) admita y sustancie conforme a derecho y declare **CON LUGAR** el presente **RECURSO**, en contra de los actos iniciales y sucesivos ejecutados por la Junta Directiva de **SUBTRALIM LARA** y la Comisión Electoral durante el proceso comicial, así mismo, deje sin efecto la decisión emitida por la irrita Comisión Electoral Sindicato Unido Bolivariano de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de Alimentos del estado Lara (**SUBTRALIMLARA**) de fecha 4 de Septiembre [sic] de 2019.

Solicitamos que **SE ABSTENGA DE CERTIFICAR EL PROCESO ELECTORAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE SUBTRALIMLARA** y finalmente **DECLARE NULAS LAS CONVOCATORIAS A LOS ACTOS INICIALES Y LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA ELECTORAL** en virtud de haberse transgredido flagrantemente nuestro derecho al sufragio (...)" (Negritas, mayúsculas y subrayado del escrito de recurso).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ** y **GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

Con relación a la **competencia** de este Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso, se evidencia que los recurrentes plantearon varias irregularidades de naturaleza electoral, presuntamente ocurridas en el desarrollo del proceso electoral para elegir a las autoridades del **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**; a saber, denunciaron irregularidades en la convocatoria a elecciones y en la conformación de la Comisión Electoral, razón por la cual solicitaron la nulidad de todos los actos establecidos en el Cronograma Electoral, vale decir, de todo el proceso electoral.

Todos los planteamientos expuestos por los impugnantes, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante serán formuladas -acerca del debido examen de los demás presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de acción impugnatoria- competen **por razón de la materia** a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad de los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ** y **GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, se observa que presentaron el escrito bajo examen, actuando en su carácter de miembros afiliados al Sindicato "**SUBTRALIMLARA**", por lo cual debe reconocerse que tienen un evidente y legítimo interés para actuar. **Así se declara.**

Ahora bien, a los efectos de examinar el **oportuno** ejercicio del recurso, es preciso destacar que los planteamientos elevados por los recurrentes ante este Órgano Rector implican una acumulación de pretensiones, cuyo tratamiento debe ser establecido conforme al ordenamiento aplicable y, en tal sentido, se observa:

El artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, expresa lo siguiente:

"Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Electoral).

Del contenido de la norma previamente transcrita se desprende que ante la existencia de dos o más pretensiones en un mismo escrito recursivo relacionadas con situaciones distintas se establece para el Consejo Nacional Electoral la obligación de declararlas inadmisibles. (Subrayado de este Consejo Nacional).

En el presente caso, de una detenida revisión del recurso interpuesto, que riela en los folios 02 al 63 del expediente administrativo, signado bajo la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-013-19** que cursa ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se evidencia que los recurrentes elevaron distintas pretensiones que ameritan ser sustanciadas de forma distinta, al solicitar se declaren "**NULAS LAS CONVOCATORIAS A LOS ACTOS INICIALES Y LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA ELECTORAL**", es decir, de todo el proceso electoral, en un solo recurso, formulando denuncias vinculadas a etapas diferentes del proceso eleccionario de "**SUBTRALIMLARA**", que por demás ameritan ser sustanciadas conforme a procedimientos distintos.

Lo anterior, conlleva a esta Instancia Electoral a invocar el criterio adoptado por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 3.045 de fecha 2 de diciembre de 2002, en la cual, al interpretar el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, expresó lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles, en una misma demanda, cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles.

Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con procedimientos incompatibles no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria (...)

Lo expuesto por la Sala, refuerza la idea de la subsidiaridad de pretensiones incompatibles bajo la premisa de que ellas son acumulables siempre y cuando no prevean procedimientos distintos para su sustanciación. De hecho, esa es la misma limitación contenida en el aparte 5 del artículo 19 de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...". (Negritas y subrayado de este Consejo Nacional Electoral).

Así mismo, con respecto a la acumulación de acciones, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, expediente N° 2004-856, señaló:

"...En referencia a la acumulación de acciones, se ha señalado que son de eminente orden público, ya que la doctrina pacífica y constante de la Sala ha sido exigente en lo que respecta a la observancia de los trámites esenciales del procedimiento, entendido el proceso civil, como el conjunto de actos del órgano jurisdiccional de las partes y de los terceros que eventualmente en el intervienen, preordenados para la resolución de una controversia, el cual está gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, razón por la cual la Sala ha considerado:

...Que la alteración de los trámites esenciales del procedimiento quebranta el concepto de orden público, cuya finalidad tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo, por lo que su violación acarrea la nulidad del fallo y las actuaciones procesales viciadas, todo ello en pro del mantenimiento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las partes, que es el interés primario en todo juicio...". (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Club Caribe/ Magistrada Ponente: Dra Yris Armeida Peña Espinoza). (Negritas de la Sala de Casación Civil).

Del criterio jurídico citado, se colige la prohibición de acumular pretensiones cuyos procedimientos sean incompatibles, tal prohibición obedece a su inminente carácter de orden público, al tratarse de un proceso que comprende un conjunto de actos procedimentales, preordenados, sujetos al principio de legalidad de las formas procesales.

De tal forma que la intención del Legislador al otorgarle el carácter de orden público persigue lograr el cumplimiento imperativo de la norma, es decir, que no pueda ser relajada por las partes, caso contrario, se estarían alterando los trámites esenciales y ordinarios para la sustanciación de las acciones ejercidas.

Este razonamiento es igualmente aplicable a la materia Electoral, debido a que el proceso electoral comprende etapas diferentes para el desarrollo de cada una de las actividades que se pretendan llevar a cabo, ya sea un proceso de elección popular, gremial o sindical, en el cual deben ser informadas las actividades que se llevarán a cabo durante las distintas fases del proceso y sus respectivos lapsos a través del cronograma electoral.

Continuando con el orden de los razonamientos jurídicos que este órgano decisor estima necesario desarrollar, conviene señalar también, el criterio sentado por la Sala de Casación Civil, en lo que respecta a la inepta acumulación de pretensiones, en sentencia N° RC-75 de fecha 31 de marzo de 2005, cuando señaló lo siguiente:

"...De igual forma cabe señalar que la prohibición de la ley de admitir la demanda, por inepta acumulación de pretensiones, constituye materia de orden público, y el Juez está facultado para declararla de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuando verifique su existencia, al estar indefectiblemente ligada a la acción y no a la cuestión de fondo que se debate, dado que extingue la acción y si esta se ha perdido no podrá sentenciarse el fondo, sin importar en qué estado procesal, o en cual momento del juicio se extinguió la acción. Por consiguiente, cada vez que el Juez constata que la acción se extinguió, de oficio debe declarar tal situación, ya que el derecho a movilizar a la administración de justicia, en una causa particular, se ha perdido, al no poder existir fallo de fondo, y la extinción de la acción es independiente de los alegatos que se susciten con motivo de la contestación de la demanda, o de los informes...". (Caso: Juan Carlos Betancourt Santos contra la Junta de Condominio del Edificio Residencias Caribe/ Expediente No. 2004-856/ Magistrada Ponente: Dra Yris Armeida Peña Espinoza). (Negritas y subrayado de la Sala de Casación Civil).

Sobre lo expuesto, se evidencia la contravención de la Ley al admitir la demanda por inepta acumulación, además de autorizar al Juez para declararla de oficio en aquellos casos donde se verifique su existencia, impidiendo de esa forma el conocimiento del fondo de la causa o escrito recursivo al extinguirse la acción.

Realizadas las anteriores consideraciones sobre la naturaleza de tal impedimento legal, considera esta Instancia Electoral necesario determinar si, en el caso bajo análisis, existe una verdadera acumulación de pretensiones cuyos procedimientos son incompatibles, considerando que el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales prevé tal prohibición, generando como consecuencia, en caso de verificarse el supuesto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

En efecto, con relación a la omisión de la convocatoria para las elecciones de **SUBTRALIMLARA**, señalaron que en 20 de agosto de 2019 "... aproximadamente a las 9:30 am, se conformó en las áreas adyacentes de la entidad de trabajo **CARNES EL PAZO, C.A** ubicada en la Carretera Nacional de Barquisimeto – Acarigua a 1 Km. Del Peaje, La Miel Parroquia Sarare, Municipio Simón Planas del estado; una presunta mesa electoral, según información suministrada por el ciudadano **ANGEL [sic] RAFAEL PALACIOS (...)** quien forma parte de la línea de producción denominada deposte en ella entidad de trabajo; el cual se identificó como miembro de la mesa electoral, siendo necesario precisar que los trabajadores de **CARNES EL PAZO, C.A.**, no teníamos conocimiento alguno que **SUBTRALIMLARA**, llevaría a elecciones de Junta Directiva (...), situación que les permitió a los trabajadores dejar constancia de lo ocurrido, considerando ese hecho como una violación flagrante de su derecho al sufragio, -ya que a su juicio- la junta directiva de **SUBTRALIMLARA**, no cumplió con la debida publicación de la convocatoria a elecciones, tal y como lo prevé el artículo 15 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, es decir, que no fue publicada ni en las carteleras sindicales ni en los centros de trabajo.

Por otro lado, señalaron que "(...) en fecha 26 de agosto de 2019, nos dirigimos a la sede de la Oficina Regional Electoral del estado Lara, con la finalidad de interponer recurso de impugnación por omisión a la convocatoria de elecciones y conformación de la comisión electoral, tal como lo establece la excepción del artículo 7 de las NATALMES, ahora bien es el caso que fuimos atendidos por la funcionaria Indira del Valle Lizet, de la Oficina de Asuntos Sindicales y Gremiales del estado Lara, quien se negó a recibir dicha impugnación, argumentando que es la comisión electoral de la organización sindical son los competentes para conocer del presente recurso de impugnación (...)", lo cual hicieron y presentaron su escrito de impugnación ante el órgano subordinado que estaba siendo cuestionado por la omisión de la convocatoria a elecciones y la convocatoria para conformación de la Comisión Electoral, quien en fecha 04 de septiembre de 2019, emitió su pronunciamiento y manifestó lo siguiente: "(...) Esta comisión en uso de sus atribuciones solicito (sic) oportunamente a la organización sindical la asamblea que hacia (sic) el llamado de elecciones y las convocatorias para elegir la comisión

electoral, y donde se pudo verificar que en fecha 26 de septiembre de 2018, 03 de octubre de 2018 y 10 de septiembre de 2018, fueron realizadas las convocatorias respectivas a la asamblea de trabajadores que elegiría la comisión electoral en la entidad de Carnes del Pazo, la cual recibida por los trabajadores de dicha entidad de trabajo, y debido a que está denegado el acceso a la entidad de trabajo, se realizaron otros medio (sic) de publicidad de la convocatoria distinta a colocarla en la cartelera, como fue esperar que los trabajadores salieran de su jornada de trabajo y explicarles el motivo de la visita y mostrarle la convocatoria, tal es así que el trabajador Ángel Palacio, (...) da fe de haber recibido la convocatoria, tal es así que en la asamblea para la elección de la comisión electoral participaron 20 trabajadores de la entidad Carnes del Pazo (...)", también señaló la Comisión Electoral del "SUBTRALIMLARA", haber participado 65 trabajadores de 194 afiliados a la entidad de trabajo Carnes del Pazo.

Por último, impugnaron de modo general el proceso electoral al solicitar a esta Instancia Administrativa no solo la declaratoria de nulidad de la convocatoria a los actos iniciales, sino que también solicitaron la nulidad de "**TODOS LOS ACTOS ESTABLECIDOS EN EL CRONOGRAMA ELECTORAL**", argumentando la ocurrencia de los vicios descritos precedentemente.

Acerca de tales pretensiones relacionadas con la omisión de los actos iniciales como los son "la falta de publicación de ambas convocatorias", esto es la convocatoria para la celebración de la elección de la junta directiva y la convocatoria a la asamblea de afiliados para la conformación de la Comisión Electoral del "SUBTRALIMLARA", es menester revisar el tratamiento procedimental que prevé el ordenamiento vigente, para su adecuada tramitación, siendo pertinente comenzar por señalar que los recursos relativos a la convocatoria de elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral deben ser presentados directamente ante este Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir de la verificación de la respectiva asamblea de trabajadores, es decir, al día siguiente en el cual se produjo la celebración del acto, lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. (Cursivas de este Órgano Electoral).

En este caso, en cuanto a esos actos iniciales siguiendo instrucciones de la funcionaria, que bien identificaron los recurrentes en su escrito de recurso, acudieron de manera errada a presentar su recurso ante el mismo órgano subordinado (Comisión Electoral) que estaba siendo cuestionado por los presuntos vicios que alegaron ante esta Instancia Electoral. En ese sentido, bien cabría señalar que por tratarse de dos actos como son la convocatoria a elecciones y la de la asamblea de afiliados para elegir a la Comisión Electoral, ambos están sujetos de ser revisados en cuanto al lapso para su celebración, es decir, el tiempo cuando fueron celebrados y, según las fechas señaladas en el escrito para la publicación de esas convocatorias, estuvo comprendida entre los meses de septiembre y octubre del año 2018, y el recurso contra dichos actos fue presentado ante la Oficina Regional Electoral del Estado Lara el 27 de agosto de 2019, lo cual evidencia un lapso superior a los 20 días desde la forma en que fueron dados a conocer, siendo así, comportaría para este Consejo Nacional Electoral, ir en contra del ordenamiento jurídico vigente y contra los principios básicos del cumplimiento de los requisitos de orden público que deben ser revisados al momento de entrar a analizar un recurso, concluyendo que ha operado la caducidad de la acción desde el momento de la ocurrencia de los hechos.

Por otra parte, sobre la solicitud de nulidad de "todos los actos establecidos en el Cronograma Electoral", lo cual implica la impugnación de todo el proceso electoral, es preciso indicar que el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece las causales por las cuales se puede declarar nula una elección, sin embargo, del escrito contentivo del recurso no se evidencia la alegación por parte de los impugnantes de alguno de los supuestos mencionados en el prenombrado dispositivo legal, y tampoco consta haber acudido primigeniamente a interponer el correspondiente recurso contra ese acto ante la Comisión Electoral del "SUBTRALIMLARA", aunado al hecho de que su tramitación se sigue por el procedimiento establecido en los artículos 47, 48 y 49 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Siendo así las cosas, es incuestionable la incompatibilidad de los procedimientos que se denota de la explicación formulada en los párrafos precedentes, de acuerdo con las pretensiones presentadas por los recurrentes, permitiendo apreciar diferencias

sustanciales en los lapsos para ejercer el recurso y para que se produzca la toma de la decisión por el órgano competente, esto es, la Comisión Electoral o este Consejo Nacional Electoral, según el caso, conforme al esquema de distribución de competencias que ha sido establecido normativamente.

Resulta evidente entonces para este Órgano Rector que las pretensiones de los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ** y **GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, antes identificados, en su carácter de afiliados del **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, se excluyen mutuamente, por estar relacionadas con etapas distintas del proceso electoral, que están sometidas a lapsos de impugnación y procedimientos diferentes, como se acaba de explicar suficientemente, considerando además que hay particularidades respecto del órgano llamado a conocer del asunto, toda vez que en las pretensiones propuestas, salvo en el caso de la impugnación de la Convocatoria de Elecciones y la Conformación de la Comisión Electoral, se requiere el previo agotamiento de la vía administrativa ante la Comisión Electoral de la organización sindical.

Por consiguiente y con fundamento en el marco jurídico electoral expuesto, a este Máximo Órgano Electoral le encuentra vedado pronunciarse sobre un recurso en el cual se propongan pretensiones que se excluyan entre sí, por estar sometidas a procedimientos diferentes, siendo procedente aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el citado artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente Resolución, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

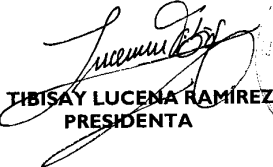
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de septiembre de 2019, por los ciudadanos **JOSÉ SAMUEL RIVERO GALINDEZ** y **GABRIEL JOSÉ BAPTISTA ROMERO**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **23.849.266** y **19.262.897** respectivamente, en su condición de afiliados al **SINDICATO UNIDO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DEL ESTADO LARA (SUBTRALIMLARA)**, contra la omisión a la convocatoria para la elección de la junta directiva y convocatoria para la conformación de la comisión electoral de ese Sindicato, así como todos los actos establecidos en el Cronograma Electoral.


Contra la presente Resolución, los interesados podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019.

Publíquese,


TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXI - MES IX

Número 948

Caracas, lunes 16 de marzo de 2020

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010
199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General